

GUÍA DE PREGUNTAS-RESPUESTAS

sobre la aplicación del **Real Decreto 663/2023**, de 18 de julio, por el que se regula el control del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina, se establecen las bases reguladoras de las subvenciones al control de rendimiento lechero y se modifican diversos reales decretos en materia agraria y la **Resolución de 31 de octubre de 2024**, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publican las recomendaciones del Comité Internacional para el Control del Rendimiento Animal, de acuerdo con las instrucciones de aplicación de las mismas establecidas por la Comisión Nacional de Control Lechero.

INDICE

TÍTULO	1
INTRODUCCIÓN.....	3
CONSIDERACIONES GENERALES	3
ENLACES A NORMATIVA	4
ABREVIATURAS.....	4
PREGUNTAS Y RESPUESTAS	5

INTRODUCCIÓN

El **real decreto 663/2023** tiene como objeto el establecimiento de los requisitos para la autorización de las entidades de control lechero y de la normativa básica para la coordinación y funcionamiento en España del control de rendimiento lechero en las razas de ganado de las especies bovina, ovina y caprina. Su finalidad es permitir la determinación del valor genético y los méritos u otras capacidades de los reproductores, en el marco del programa de cría aprobado para cada raza y de acuerdo a los requisitos establecidos en el Capítulo V del Reglamento (UE) número 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016 y en el Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero.

Mediante **resolución de 31 de octubre de 2024** de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, se publicaron en el «Boletín Oficial del Estado», los protocolos de control lechero de las especies bovina, ovina y caprina de acuerdo con las instrucciones de aplicación de las mismas establecidas por la Comisión nacional del control lechero, para su adecuación a la normativa comunitaria o a las recomendaciones del Comité Internacional para el Control del Rendimiento Animal (ICAR).

Esta guía de preguntas-respuestas tiene como objetivo conseguir una interpretación homogénea de toda la normativa anterior, que es de una gran complejidad técnica. Para ello, pretendemos aclarar aspectos particulares o bien tener en consideración situaciones que no se ven reflejadas directamente en la normativa.

CONSIDERACIONES GENERALES

Siguiendo la sistemática acordada por la Comisión Nacional de Control Lechero en 2018, se elabora y mantiene actualizada la presente guía por la Subdirección General de Medios de Producción Ganadera. Se trata de un procedimiento telemático para la resolución de dudas de aplicación del reglamento de control del rendimiento lechero. El procedimiento se inicia con la recepción de una duda a través de correo electrónico dirigido a la sgmpg@mapa.es. En la unidad se prepara una propuesta de respuesta que será remitida a los integrantes de la Comisión Nacional, quién dispondrán de un plazo para realizar alegaciones, una vez recibidas éstas se analizarán y, si es pertinente se volverá a redactar la respuesta, volviendo a ser sometida a consulta de todos los integrantes de la Comisión Nacional. Si tras esta ronda de preguntas hay consenso será dada por válida, pudiendo ser empleada la respuesta que será aprobada formalmente en la siguiente reunión de la Comisión Nacional. En caso de que no haya consenso será debatida en la citada reunión sin poder ser dada por válida. Las respuestas que se vayan acordando serán integradas en una guía de preguntas-respuestas que estará disponible en ARCA (<https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/zootecnia/razas-ganaderas/control-rendimiento-lechero>).

La finalidad de esta guía es conseguir una aplicación homogénea y particularizada del Real Decreto 663/2023, de la Resolución de 31 de octubre de 2024 de la DGMPA y los protocolos aprobados por la CNCL, así como otras normas correlacionadas como pueden ser, cuando corresponda, el Real Decreto 45/2019 y el Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para la cría, el comercio y la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo.

Para la redacción de la primera versión, cuando ha sido posible, se han mantenido las preguntas formuladas y respondidas en las últimas comisiones desde 2018, adaptando las respuestas al nuevo marco normativo establecido en el Real Decreto 663/2023.

Lo establecido en este documento no tiene valor ni efecto jurídico alguno. Asimismo, las respuestas e interpretaciones halladas en este documento pueden sufrir variaciones a la luz de novedades o modificaciones normativas o notas aclaratorias desarrolladas por organismos u órganos internacionales, comunitarios y/o nacionales de referencia en esta materia.

Este documento quedará abierto a las nuevas dudas que vayan surgiendo según avance la aplicación de la normativa vigente.

ENLACES A NORMATIVA

[Real Decreto 663/2023, de 18 de julio, por el que se regula el control del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina, se establecen las bases reguladoras de las subvenciones al control de rendimiento lechero y se modifican diversos reales decretos en materia agraria.](#)

[Resolución de 31 de octubre de 2024, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publican las recomendaciones del Comité Internacional para el Control del Rendimiento Animal, de acuerdo con las instrucciones de aplicación de las mismas establecidas por la Comisión Nacional de Control Lechero.](#)

ABREVIATURAS

AC: autoridad competente

ECL: entidad de control lechero

CNCL: comisión nacional de control lechero

RD: Real Decreto

CO: control oficial

R: respuesta

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Pregunta 1. De acuerdo a la nueva resolución de 31 de octubre de 2024, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, ¿cómo se deben interpretar los siguientes casos?:

Pregunta 1.1. En caprino y ovino, si falta un control completo (producción y analítica) y además una analítica, dentro de los primeros 150/210 días en caprino o los primeros 100/120 días en ovino, ¿se podría emplear para evaluación genética?

Pregunta 1.2. ¿Y si faltan en un control la producción, y en otro control diferente, la analítica?

Pregunta 1.3. Falta en dos controles diferentes, el dato de analítica, pero tenemos la producción en ambos.

Pregunta 1.4. Falta en dos controles diferentes, el dato de la producción, pero tenemos las analíticas.

Para dar respuesta, por un lado, tendremos en cuenta el **Real Decreto 663/2023**:

Artículo 12. *Para que las lactaciones puedan ser consideradas en los correspondientes programas de cría de cada raza, a los efectos oportunos de la determinación del valor genético y los méritos de los animales o cualquier otro criterio utilizado en los mismos, será necesario que los datos sean recogidos de acuerdo a lo establecido en los protocolos que al efecto apruebe la Comisión Nacional de Control Lechero y de acuerdo con el método de cálculo de la lactación establecido en el programa de cría correspondiente.*

Artículo 13. *En el desarrollo del control de rendimiento lechero se registrarán para cada raza los caracteres de producción lechera que se contemplen en su correspondiente programa de cría, con el carácter obligatorio o voluntario que se establezca en el mismo.*

En segundo lugar, lo que establece la **Resolución de 31 de octubre de 2024** en los siguientes apartados:

En los anexos III y IV en el apartado 3.2 establece que: **Cálculo de parámetros fenotípicos:** La entidad de control lechero o la asociación u organización de criadores calculará las lactaciones finalizadas **mediante el método de interpolación o en su defecto, alguno de los métodos aprobados por el ICAR**, de acuerdo con la organización o asociación a quien van destinados los datos. Calculará las siguientes producciones de leche, grasa, proteína y extracto seco en las lactaciones finalizadas, **siempre que así se encuentre recogido en el programa de cría de la raza.**

En caprino el apartado 3.2.5.b) del anexo IV establece:

El número máximo admisible de controles faltantes en los primeros 150 o 210 días será de uno y el número máximo de analíticas faltantes, cuando estas sean requeridas en su programa de cría, será de dos.

En ovino en el apartado 3.2.5 b) del anexo III establece:

El número máximo admisible de controles faltantes es de uno y el número máximo de analíticas faltantes, cuando se exijan en el Programa de Cría de la asociación de criadores, será de una.

Y por último en las **Guías del ICAR** reconocen que los modelos estadísticos para la evaluación genética pueden ser:

- Modelos basados en lactaciones normalizadas, que sí requieren una lactación completa, con límites definidos de duración y número de controles válidos.
- Modelos basados en Test-Day (TD), en los que cada control válido se utiliza individualmente, sin que la evaluación genética dependa de disponer de una lactación completa o normalizada.

R: A la hora de dar respuesta a las preguntas anteriores, en ninguno de los casos se indica que la ausencia de datos de producción y composición deban ser concurrentes y **si consideramos que la asociación de criadores ha optado por obligar a realizar la analítica de las muestras y que utilizan un modelo basado en la lactación normalizada para la evaluación genética**, las respuestas serían:

Pregunta 1.1: En el caso planteado, en caprino si se podría emplear para la evaluación genética de producción y composición, en ovino se puede emplear para producción, pero no para composición.

Pregunta 1.2: En el caso planteado, tanto en caprino, como en ovino la lactación podría ser empleada en evaluación genética de producción y composición.

Pregunta 1.3: En el caso planteado, en caprino si se podría emplear para la evaluación genética tanto de composición como de producción, pero en ovino solo para la evaluación genética de producción.

Pregunta 1.4: En el caso planteado, ni en caprino, ni en ovino se podría emplear para la evaluación genética ni de producción ni de composición.

No obstante, en el caso que el programa de cría recoja la utilización del modelo Test-Day para la evaluación genética de producción, en vez del modelo lactacional, se podrán usar los datos individuales de los controles, con independencia de que no cumplan los requisitos establecidos para el modelo lactacional, siempre que la información cumpla el resto de los requisitos de calidad y trazabilidad. Si el programa de cría contempla la utilización del modelo Test-Day en la evaluación genética de caracteres de composición se podrán usar datos individuales de los controles siempre que se disponga de los datos necesarios de producción.

En el caso de los programas de cría en los que las analíticas de leche no sean obligatorias, se podrá realizar la evaluación genética de producción de leche (de caracteres de cantidad de leche), teniendo en cuenta los datos de producción con independencia de que se carezca de datos de analítica.

Pregunta 2. En vacuno, si falta un control completo (producción y analítica) y además una analítica, entendemos que se puede emplear la lactación para evaluación genética, ya que se

admiten hasta dos analíticas faltantes. Si faltara otra analítica sería la tercera, ¿se podría emplear?

Se deberá tener en cuenta lo establecido en el programa de cría de la raza respecto al método de cálculo de la lactación utilizado para realizar la evaluación genética, tal y como se ha indicado en la pregunta 1.

En el caso que el programa de cría recoja la utilización del modelo Test-Day para la evaluación genética de producción, en vez del modelo lactacional, se podrán usar los datos individuales de los controles, con independencia de que no cumplan los requisitos establecidos para el modelo lactacional, siempre que la información cumpla el resto de los requisitos de calidad y trazabilidad. Si el programa de cría contempla la utilización del modelo Test-Day en la evaluación genética de caracteres de composición se podrán usar datos individuales de los controles siempre que se disponga de los datos necesarios de producción.

R: Si, de acuerdo a lo recogido en el apartado 3.2.3 del anexo II, para el cálculo de los parámetros anteriores por la entidad de control lechero o la asociación u organización de criadores, **el número máximo admisible de controles faltantes en los primeros 305 días de lactación es de dos, y el número máximo admisible de análisis faltantes en el mismo período es de tres.**

Pregunta 3:

¿Se deberá tener en cuenta lo establecido en el programa de cría de la raza respecto al método de cálculo de la lactación utilizado para realizar la evaluación genética? tal y como se ha indicado en la pregunta 1.

En el caso que el programa de cría recoja la utilización del modelo Test-Day para la evaluación genética de producción, en vez del modelo lactacional, se podrán usar los datos individuales de los controles, con independencia de que no cumplan los requisitos establecidos para el modelo lactacional, siempre que la información cumpla el resto de los requisitos de calidad y trazabilidad. Si el programa de cría contempla la utilización del modelo Test-Day en la evaluación genética de caracteres de composición se podrán usar datos individuales de los controles siempre que se disponga de los datos necesarios de producción.

Pregunta 3.1

En métodos a 4 semanas (en los primeros 305 días) en bovino:

¿una demora entre el último control y el secado superior a 37 días e inferior a 68 días podría considerarse como un control faltante? (por analogía a lo que ocurre si el primer control tras el parto se realiza entre los días 38 y 67, ambos inclusive)

R: Si.

Según 3.1.2.e) del Anexo II Si en los primeros 305 días, la fecha entre el último control y el secado es superior a 37 días e inferior o igual a 67 en controles de cuatro semanas, se considerará utilizados uno de los 2 controles faltantes de producción permitidos.

Pregunta 3.2 - ¿una demora entre el último control y el secado superior a 67 días invalidaría directamente la lactación?

R: Si en el mismo periodo, la diferencia entre control y secado superará los 67 días, los datos recogidos **no podrán ser empleados en la evaluación genética.**

Pregunta 3.3- ¿entre dos controles podría admitirse una demora superior a 67 días e inferior a 74 (2x37días)? (asemejándolo a dos controles faltantes consecutivos)

R: No, de acuerdo con el punto 3.1.1.b) del Anexo II el periodo máximo entre controles será de 67 días.

Pregunta 4:

¿Se deberá tener en cuenta lo establecido en el programa de cría de la raza respecto al método de cálculo de la lactación utilizado para realizar la evaluación genética?, tal y como se ha indicado en la pregunta 1.

En el caso que el programa de cría recoja la utilización del modelo Test-Day para la evaluación genética de producción, en vez del modelo lactacional, se podrán usar los datos individuales de los controles, con independencia de que no cumplan los requisitos establecidos para el modelo lactacional, siempre que la información cumpla el resto de los requisitos de calidad y trazabilidad. Si el programa de cría contempla la utilización del modelo Test-Day en la evaluación genética de caracteres de composición se podrán usar datos individuales de los controles siempre que se disponga de los datos necesarios de producción.

En el caso de los programas de cría en los que las analíticas de leche no sean obligatorias, se podrá realizar la evaluación genética de producción de leche (de caracteres de cantidad de leche), teniendo en cuenta los datos de producción con independencia de que se carezca de datos de analítica.

Pregunta 4.1:

En el caso de una hembra (cabra) múltipara controlada bajo el método A6 y con un intervalo entre controles superior a 45 días debido a un periodo vacacional, ¿se podría aceptar la lactación para la evaluación genética?

R: Sí se puede aceptar la lactación, puesto que para métodos de 6 semanas se permite un intervalo de controles entre 38 y 53 días según el apartado 2.1.6 del Anexo IV.

Si el intervalo fuese superior a 53 días e inferior o igual a 69, en los primeros 210 días de lactación para una hembra múltipara se podría aceptar una sola vez durante la lactación. Si esto sucediese, se considerará utilizado el control faltante de producción permitido. Si la diferencia entre controles superará

los 69 días, los datos recogidos no podrán ser empleados para la evaluación genética, salvo que la lactación haya alcanzado una duración mínima y cuente con información de los controles que permitan realizar el cálculo de lactación normalizada a 210 días. (con la nueva Resolución).

Dado que en la pregunta se hace referencia a la existencia de un periodo vacacional del personal de control, hemos de aclarar que dicha situación, como otras puntuales de fuerza mayor, por motivos laborales (vacaciones, bajas o reorganización del control) o de otro tipo (incidencias en la ganadería a controlar, cambios en el método de control de la ganadería), que deben estar justificados, justifican la realización de controles **con intervalos menores a 38 días** para métodos de 6 semanas.

Pregunta 4.2:

En el caso de una hembra (cabra) múltipara controlado bajo el método A4 y con un intervalo entre controles superior a 34 días debido a un periodo vacacional, ¿se podría aceptar la lactación para la evaluación genética?

R: Sí, según el apartado 2.1.6 del anexo IV **si el intervalo entre controles fuese superior a 34 días e inferior o igual a 69 días, en los primeros 210 días de lactación en una hembra múltipara, , se podría aceptar una sola vez durante la lactación. Si esto sucediese, se considerará utilizado el control faltante de producción permitido.**

Si la diferencia entre controles superará los 69 días, los datos recogidos no podrán ser empleados para la evaluación genética, salvo que la lactación haya alcanzado una duración mínima y cuente con información de los controles que permitan realizar el cálculo de lactación normalizada a 210 días. (con la nueva Resolución).

Pregunta 4.3:

En el caso de una hembra (cabra) múltipara controlada bajo el método A6 con un intervalo de tiempo entre controles superior a 90 días ¿se podría aceptar la lactación para la evaluación genética?

R: Según lo establecido en el apartado 2.1.6 del anexo IV, si la diferencia entre controles superará los 69 días, los datos recogidos no podrán ser empleados para la evaluación genética, salvo que la lactación haya alcanzado una duración mínima y cuente con información de los controles que permitan realizar el cálculo de lactación normalizada a 210 días.

Pregunta 4.4:

La lactación de una cabra que no disponga de identificación electrónica oficial ¿puede ser aceptada para la evaluación genética?

R: La identificación oficial es obligatoria para que un animal sea sometido a control lechero. Animales que carecen de dicha identificación no pueden ser controlados.

Pregunta 4.5.

La lactación de una cabra que no se encuentre en estado “activo” en la base de datos de identificación electrónica de la Comunidad Autónoma correspondiente en el momento de cerrar la lactación ¿puede ser empleada para la evaluación genética?

R: Las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas pueden establecer los requisitos oportunos a la hora de controlar la información facilitada por las ECL. Por lo tanto, este control puede ser llevado a cabo por la misma con el fin de garantizar la coherencia de los datos facilitados.

Pregunta 4.6.

En el caso de una cabra que tiene un periodo de lactancia natural, ¿se puede emplear para la evaluación genética su lactación si el primer control se realiza antes de los 60 días post parto?

Para contestar a esta pregunta hay que tener en cuenta que la nueva resolución indica:

3.1.1 a) del Anexo IV Filtros aplicados a las fechas de control.

a) El primer control subsiguiente al parto deber estar comprendido entre los días 6 y 80 en caso de lactancia artificial de la cría, o dentro de los 52 días siguientes al periodo medio de amamantamiento de la cría, requiriendo en este último caso que el programa de cría de cada asociación de criadores especifique el periodo medio de amamantamiento de la raza.

R: Por lo tanto, dependerá del periodo medio de amamantamiento que se fije en el programa de cría de la raza, de forma que si el día 60 post parto se encuentra dentro de los 52 días posteriores al periodo medio de amamantamiento la lactación podrá ser usada en evaluación genética.

Pregunta 4.7.

En el caso de una cabra que realiza lactancia artificial ¿sería certificable una lactación con un primer control realizado antes de los 10 días postparto?

R: Si, porque en base al mismo apartado que la pregunta anterior, el primer control tras el parto estaría entre los días 6 y 80 que indica la resolución.

Pregunta 5:

¿Se deberá tener en cuenta lo establecido en el programa de cría de la raza respecto al método de cálculo de la lactación utilizado para realizar la evaluación genética?, tal y como se ha indicado en la pregunta 1.

En el caso que el programa de cría recoja la utilización del modelo Test-Day para la evaluación genética de producción, en vez del modelo lactacional, se podrán usar los datos individuales de los controles, con independencia de que no cumplan los requisitos establecidos para el modelo lactacional, siempre que la información cumpla el resto de los requisitos de calidad y trazabilidad. Si el programa de cría contempla la utilización del modelo Test-Day en la evaluación genética de caracteres de composición se podrán usar datos individuales de los controles siempre que se disponga de los datos necesarios de producción.

En el caso de los programas de cría en los que las analíticas de leche no sean obligatorias, se podrá realizar la evaluación genética de producción de leche (de caracteres de cantidad de leche), teniendo en cuenta los datos de producción con independencia de que se carezca de datos de analítica.

Pregunta 5.1:

¿Se debería anular una lactación en ovino en el que el periodo entre controles fuese superior a 70 días, una vez que el control final de dicho periodo se situará por encima de la duración mínima requerida para el cálculo de una lactación normalizada en esta especie (100 días en ovejas de primer parto/120 días en ovejas de segundo parto/150 días en ovejas de segundo parto en el caso de algunas razas que así lo contemplan en su programa de cría).

R: Por analogía con la pregunta 4 y según el apartado 2.1.6 del anexo III:

Siempre que estemos trabajando dentro de una sistemática de control de 6 semanas, se permite un control superior a 53 días, en los primeros 100-120 días de lactación, dependiendo si se trata de primíparas o multíparas, pero siempre inferior o igual a 69 días. Si esto sucediese, se considerará utilizado el control faltante de producción permitido. **Si la diferencia entre controles superará los 69 días, como es este caso, los datos recogidos no podrán ser empleados para la evaluación genética, salvo que la lactación haya alcanzado una duración mínima y cuente con información de los controles que permitan realizar el cálculo de lactación normalizada a 100 o 120 días**

Pregunta 5.2 ¿y en un caso similar para el caprino en el que, tras haber alcanzado la duración mínima requerida para el cálculo de la lactación normalizada en esta especie (150 días en cabras de primer parto, 210 días en cabras de segundo parto), se haya producido un intervalo entre controles superior a 70 días?

R: Como en el caso anterior y la pregunta 4.2 y 4.3, **Si la diferencia entre controles superara los 69 días, los datos recogidos no podrán ser empleados para la evaluación genética, salvo que la lactación haya alcanzado una duración mínima y cuente con información de los controles que permitan realizar el cálculo de lactación normalizada a 150 o 210 días.**

Pregunta 6

a) En el caso de que, en caprino, un ganadero que hacen control lechero en método A6, solicitan cambiar al método de control a A4. Con el nuevo método de control no se cumpliría de tener como mínimo los 38 días entre controles que marca el A6 ¿supondría esto la anulación de la lactación para su contabilización como lactación cerrada y válida de acuerdo con el Real Decreto 663/2023?

b) A la inversa, un ganadero de caprino cambia a un método de control A6 desde un A4 y se supera el límite máximo de controles para este último método ¿se debería anular su lactación?

Teniendo en cuenta que:

- los métodos de control son asignados a cada control individual y son los establecidos en la Resolución de control lechero acorde con las recomendaciones del ICAR.
- en la nueva modificación de la resolución hemos tenido en cuenta la casuística que se planteaba con esta pregunta y se cita un ejemplo:

*Periodicidad de medición. Para los métodos de 4 semanas, la periodicidad de la medición debe oscilar entre los 28 y los 34 días, ambos inclusive. En casos puntuales de fuerza mayor, por motivos laborales (vacaciones, bajas o reorganización del control) o de otro tipo (incidencias en la ganadería a controlar, **cambios en el método de control de la ganadería**), que deben estar justificados, se podrán realizar controles con intervalos menores a 28 días...*

R: Está justificado y por tanto no se debería anular una lactación por cambiar de método de control.

En el caso de que se necesite asignar un método de control al total de la lactación, este será el usado en el mayor número de controles que componen dicha lactación.

Pregunta 7

El RD establece que una asociación de criadores puede llevar a cabo el control lechero, en cuyo caso no haría falta que se autorizasen como entidades de control lechero, ¿qué tipo de asociaciones pueden llevar a cabo directamente actividades de control de rendimiento lechero?

R: Deben ser las mismas entidades jurídicas que las asociaciones u organizaciones de ganaderos reconocidas oficialmente por las autoridades competentes para gestionar los programas de cría de las razas de aptitud lechera y que se encuentran recogidas en: https://servicio.mapa.gob.es/arca/flujos.html?_flowId=explotaDatosAsociacionesCriadores-flow&isMapa=1 .

Pregunta 8

¿Quién designa como terceros a las ECL para hacer el control del rendimiento lechero?

R: Las entidades de control lechero actúan como terceros para hacer el control lechero según el artículo 8.4 del Reglamento UE 1012/2016, y son las asociaciones de criadores las que en sus programas de cría los designan como terceros.

Pregunta 9

Respecto al acceso a la base de datos de la ECL que deben dar a las AACC, ¿cómo debe ser ese acceso?

R: Como establece el real decreto 663/2023 en su artículo 9.3, a las administraciones públicas tienen que dar acceso **para consulta de todos los datos de las explotaciones en control de rendimiento lechero en todo el territorio nacional, a los órganos competentes de las comunidades autónomas en relación con los datos de las explotaciones de su ámbito territorial, y a cada ganadero en relación con los datos de su explotación.**

Igualmente se recoge que esta información está sujeta a la normativa de protección de datos y como autoridades competentes tenemos acceso a esta información cumpliendo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en el Reglamento (UE) n.º 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.

Si bien no se especifica la forma de dar ese acceso, **podrá ser** vía electrónica, permitiendo el acceso a cada una de las Administraciones públicas mencionadas y para cada titular de explotación participante. Pero serían válidos otros tipos de accesos, como el presencial en la sede de la entidad de control lechero.

Pregunta 10

Respecto a la base de datos de la ECL, ¿sería válido dar ese acceso a través de la base de datos de la Asociación donde se vuelcan todos los datos de control lechero y se actualiza constantemente a través de la información enviada en ambas direcciones?

R: Sí, sería válido el acceso a través de esa base de datos.

Pregunta 11

Una Asociación que quiera hacer directamente el control lechero (y que por tanto no necesita autorizarse) y que previamente lo realizaba con una entidad de control lechero ¿tiene que comunicarlo a la Autoridad Competente?

R: Sí, la base legal es el propio Reglamento UE 2016/1012, debe comunicar la modificación del PC para indicar si realiza el control lechero por sí misma (no designaría a un tercero), esta modificación del PC debe comunicarla a la AACC y en base a ello darle de alta en el Registro de ARCA sin requerir de autorización.

Pregunta 12.1 ¿Se ha considerado en el registro de ARCA que las Asociaciones puedan hacer control lechero?

R: Sí, hay un nuevo campo que es **tipo de entidad**, ahí se indicará si es una **ECL**, una **Asociación** o un **Organismo público** (estos dos últimos no requieren autorización).

Pregunta 12.2 ¿El RD lo especifica en el artículo 17?

R: No.

Pregunta 13. ¿Puede un ganadero elegir realizar el control lechero con una ECL diferente a la designada en el programa de cría de su raza?

R: No, ya que son las asociaciones de criadores reconocidas oficialmente para la gestión de un programa de cría las que designan a los terceros encargados de realizar el control de rendimiento, en este caso, entidades de control lechero autorizadas.

Pregunta 14. A partir de ahora, cada asociación, tendrá que comunicar a la comunidad autónoma correspondiente todas las lactaciones que se hayan incluido en la valoración genética por primera vez, y éste será el dato que la comunidad traslade al MAPA para hacer la territorialización.

14.1. La duda radica en el término “primera vez”: es decir, ¿sólo se comunicarán las lactaciones que el departamento de genética haya usado para la valoración correspondiente por primera vez y esas lactaciones, deberán ser marcadas en nuestra base de datos, como utilizadas en el año correspondiente?

R: Sí, ese será el procedimiento para recabar los criterios para la territorialización de fondos a partir de 2024.

14.2 Si tenemos 2 evaluaciones genéticas anuales, una en el mes de febrero y otra en el mes de julio. De esta manera, ¿qué dato deberíamos aportar?

R: Hay que dar el dato de las lactaciones que por primera vez se han empleado en las evaluaciones genéticas del año de referencia, es decir el sumatorio de las que se emplearon por primera vez en la evaluación de febrero con respecto a la evaluación genética de julio del año anterior, más las que se emplearon por primera vez en la de julio con respecto a la de febrero (si una lactación ya se empleó en febrero, no se puede contar dos veces).

14.3 ¿Cuál será el plazo para la comunicación de estas lactaciones?

R: El Real Decreto 663/2023 en su artículo 27 establece únicamente el plazo en que las comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las lactaciones, que será antes del 31 de marzo de cada año.

Pero posteriormente, se aprobó en la CNCL el protocolo de comunicación de datos de control lechero donde se indica el plazo de **1 de marzo** y la forma de comunicar los datos:

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/zootecnia/procedimientocomunicaciondeinformacioncontrollecheroaprobado_tcm30-696024.pdf

Pregunta 15. En relación con el nuevo RD de control lechero, sobre la orden de convocatoria, en el artículo 24, en la aplicación de los criterios de baremación, el apartado a) ¿se refiere al año de referencia del año de la convocatoria?

R: El año de referencia es el que se considere en la convocatoria para establecer estos criterios, dependiendo del criterio de lactación que se considere o el momento en que se publique la convocatoria. De esta forma, lo razonable, es que el año de referencia sea aquel en el que se tengan datos cerrados, lo más recientes posibles; si bien queda a criterio de cada Comunidad Autónoma.

Pregunta 16. Sobre la figura de técnico auditor que establece el RD 663/2023. Cuando hablamos que tiene que estar acreditado, ¿a qué nos referimos exactamente? ¿Qué tenga experiencia reconocida? O ¿Qué tenga acreditación por una entidad de acreditación; por ejemplo, ENAC? Ó ¿Qué tenga algún título acreditativo de auditor? Por ejemplo; curso, master, etc.

R: No es necesario una acreditación como tal para ser un técnico auditor, sino una designación dentro de la entidad de control lechero para realizar estas actividades, que no son más que una repetición del control lechero o de la revisión de su procedimiento.